



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00147 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVON COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	497

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó escrito de contestación de manera oportuna², no formuló excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad y

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² Archivo 8.

el Despacho no encuentra la configuración de ninguna otra excepción que revista la calidad de previa.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- Por medio de oficio 1-90-201-245-297 de 30 de mayo de 2018, la Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, envió al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la misma seccional, antecedentes para la apertura de proceso administrativo de liquidación oficial de revisión en contra de AVON Colombia SAS.
- En razón de lo anterior, mediante auto de apertura 00336 de 6 de junio de 2018 se inició la investigación administrativa aduanera de control posterior en contra de AVON Colombia SAS, en expediente RV 2016 2018 00336.
- El 12 de diciembre de 2018, la Jefe del Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de aduanas de Medellín, solicitó a AVON allegar los precios de venta neta de la siguiente mercancía:

No. DIM	FECHA	REFERENCIAS IMPORTADAS	PRODUCTO
_482016000195881	31/05/2016	1057974	Muñeca de porcelana
_03201600032776	13/05/2016	1071661	Set de collar y aretes pearlesque
_032016000640814	16/05/2016	1082815	Crema de tratamiento cosmético para ojeas marca Avon
32016000646348	18/05/2016	10236369	Esmalte para uñas marca Avon

- La información solicitada fue aportada por la sociedad demandante y frente a ésta la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín realizó estudio de valor y emitió requerimiento especial adunaero 1-90-238-419-00378 de 27 de marzo, en el que propuso los siguientes valores:

Arancel	IVA	Sanción	Valor total
\$1.505.342	\$4.106.159	\$12.223.772	\$17.835.273

- Comoquiera que la sociedad demandante solicitó archivar la investigación adelantada, la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, emitió resolución de liquidación oficial 1-90-238-419-00 1195 de 27 de junio de 2019, que ordenó pagar a la investigada el monto de \$17.156.152, correspondiente al valor del arancel, el IVA y la sanción.
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue denegado por medio de resolución 003068 de 27 de noviembre de 2019.

Así las cosas, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 001195 de 27 de junio de 2019 y 003068 de 27 de noviembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior, establecer **si hay lugar o no** a ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dejar en firme las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial demandada, sin lugar al cobro por concepto de tributos aduaneros, sanciones e intereses adicionales.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA** y con las **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

La parte demandante solicitó se decrete la práctica de la prueba documental a fin de que la entidad demandada allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos cuya legalidad se debate en esta oportunidad. Se tiene que la parte demandada allegó con el escrito de la contestación de la demanda, copia del expediente RV 2016 2018 00336 y que reposa en las carpetas 17 a 31 del expediente digital, el cual es incorporado al proceso, en los términos antes señalados.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por recaudar y que la documental aportada es suficiente para tomar una decisión de fondo, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Finalmente, se tiene que en el archivo 34 del expediente el abogado Anderson Fair Jaimes Pulido, presenta renuncia al poder que fuera conferido por la sociedad AVON Colombia S.A.S.; sin embargo, en el presente asunto quien representa los intereses de la sociedad demandante es la abogada Daniela Chacón Osorio, a quien le fue reconocida personería adjetiva en auto de 25 de septiembre de 2020 y quien además presentó escrito por medio del cual describió el traslado de excepciones, razón por la cual, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Luz Marina López Botero identificada con c.c. 43.062.995 y T.P. 60.603 del C.S. de la J.³, conforme a poder visible en el archivo 13 del expediente digital.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

⁴ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/EueBqZzQOZ9MI1aUcQRabVcB325vTOMUBC04V9ISpCJwpA?e=2WhPiU

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy 21 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GAVIRIA CASTAÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8285039531dfa36fb96b7c4184ea27754662f4483e6f898340384ce96432cb26
Documento generado en 20/05/2021 09:10:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>